



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Trece (13) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo Singular*
Radicado: *54 820 40 89 001 2021- 00072*
Ejecutante: *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Ejecutado: *JOSE DAVID QUIÑONEZ CASTRO*

ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela e incidentes de desacato que da cuenta la constancia secretarial que antecede, se decide con ocasión al avalúo comercial y consecuente solicitud de fecha para audiencia de remate allegadas por el mandatario judicial de la parte actora dentro del asunto en referencia.

ANTECEDENTES:

El 14 de julio de 2021 se emitió mandamiento de pago, ordenándose entre otras cosas, la notificación de dicho proveído al ejecutado (fol. 76 a 79 cuaderno principal)

Coetáneamente, en la misma calenda se decretaron las medidas precautelativas solicitadas, entre ellas el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria 272-8126. (fol. 1 a 3 cuaderno medidas)

Libradas las comunicaciones pertinentes, el 29 de julio de 2021 se recibió respuesta de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona dando cuenta de la inscripción de la citada medida de embargo. (fol. 15 a 21 cuaderno medidas)

Con auto del 06 de agosto del año en cita, habida cuenta de haber en el certificado de libertad y tradición del inmueble embargado, un error de transcripción en el apellido del demandado se ordenó oficiar a la OIRP de Pamplona para que se corrigiera lo pertinente. (fol. 23 cuaderno medidas)

Enviado el oficio ordenado en auto anterior, se recibió vía correo electrónico el 19 de agosto de 2021 respuesta a través de la cual se aclara la razón por la cual en el folio magnético de la matrícula respectiva, el primer apellido del demandado aparece como QUI/ONEZ y no QUIÑONEZ como debe ser. (fol. 31 cuaderno medidas)

Con proveído adiado al 13 de septiembre de la anualidad en cita, verificada la inscripción del embargo, se decreta el secuestro del bien inmueble con matrícula 272-8126, comisionándose para tal efecto a la señora inspectora de policía del corregimiento de Sam Bernardo. (fol. 33 a 35 cuaderno medidas)

Librado el comisorio pertinente y materializada por la comisionada la diligencia en mención y remitida a este estrado judicial la misma (fol. 37 a 46 cuaderno medidas), se ordena con auto del 26 de noviembre de 2021 agregarla a la foliatura para los fines previstos en el Art. 40 del C.G.P. (fol. 48 cuaderno medidas)

El 10 de diciembre de 2021 se recibió vía correo electrónico memorial a través el cual se solicita por el procurador judicial del banco demandante, se profiera auto de seguir adelante la ejecución. (fol. 81 y 82 cuaderno principal)

De la misma manera, el 15 del mes y año en cita, se allegó por el citado profesional del derecho un avalúo comercial del predio embargado y secuestrado, pidiendo tener en cuenta el mismo y fijar fecha y hora para remate. (fol. 52 a 73 cuaderno de medidas)

Dejadas las constancias con ocasión al permiso del titular del despacho, el día del poder judicial y la vacancia judicial de fin y comienzo de año, pasaron las diligencias para que se decidiera lo pertinente (fol. 83 y 84 cuaderno principal); así mismo, se dejó constancia de las acciones de tutela tramitadas entre el 11 de enero y el 03 de febrero de 2022. (fol. 85 Id)

Con auto de la última calenda antes citada (03/02/2022), se denegó por improcedente el proferirse auto de seguir adelante la ejecución habida cuenta de no haberse notificado al demandado del mandamiento de pago, requiriendo conforme al Art. 317 del C.G.P., al mandatario judicial petente para agotar dicho trámite dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de dicho proveído; se decidió igualmente, no tener en cuenta el avalúo comercial allegado por extemporáneo. (fol. 86 a 89 cuaderno principal)

El 09 de febrero hogaño, se envió al correo electrónico institucional de este estrado judicial, por parte del representante judicial de la parte demandante, la trazabilidad de la notificación efectuada al demandado, según su dicho, acorde al decreto 806 de 2020 (fol. 90 a 94 cuaderno principal); así mismo, e igualmente por dicho medio, la trazabilidad de la puesta en conocimiento al demandado del proceso adelantando en este despacho (fol. 95 a 99 cuaderno principal) y memorial solicitando se profiriese sentencia y anexos (fol. 100 a 106 cuaderno principal)

El 10 de febrero del año que corre, se arrima constancia secretarial en la que se deja sentado que efectivamente el mandatario judicial del banco ejecutante había allegado en su oportunidad el cotejo de la notificación efectuada al demandado, asunto que no fue agregado al expediente por el anterior secretario probablemente por las intermitencias y demás inconvenientes de conexión de los canales electrónicos del juzgado; dejándose igualmente la constancia pertinente a los términos para que el ejecutado compareciese sin que lo hubiese hecho en oportunidad, pasando a despacho el expediente, arrimando ulteriormente constancia de las tutelas tramitadas entre el 10 de febrero y el 28 de marzo de 2022. (fol. 107 a 109 cuaderno principal)

El aludido 28 de marzo del año en curso, se profirió auto de seguir adelante la ejecución, ordenándose la liquidación del crédito con sus intereses y condenándose en costas al ejecutado; proveído que cobró su ejecutoria el 1° de abril de dicha anualidad. (fol. 110 a 116)

Señaladas las agencias en derecho con auto del 05 de abril de 2022, se liquidaron las costas procesales por secretaría y con proveído de la misma calenda se les impartió aprobación. (fol. 117 a 120)

Ultteriormente se arrimó en oportunidad la liquidación del crédito y previo traslado sin objeción alguna, se le impartió aprobación con auto del 10 de junio de 2022. (fol. 121 a 130)

Así mismo, esto es, el 13 de junio del año en curso, se recibió correo electrónico con el cual el mandatario judicial de la parte actora adjunta memorial en el que aduce de manera literal y expresa lo siguiente:

"(...) Anexo AVALÚO COMERCIAL del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°272-8126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona, Norte de Santander, propiedad del demandado el Sr. JOSÉ DAVID QUIÑONEZ CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.368.075. (...)"

Adjuntando lo enunciado en 21 folios útiles (fol. 131 a 152)

Finalmente, dejada la constancia secretarial del caso, pasan las diligencias a despacho el 17 de junio de 2022 y se deja igualmente certificación de las acciones de tutela tramitadas desde dicha calenda. (fol. 153 y 154)

CONSIDERACIONES:

Reza el numeral 1 del Art. 444 del C.G.P. de manera literal y expresa:

"(...) Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. (...)" **Subrayas y resaltas propias.**

Lo que significa, no cosa distinta, que el lapso de ley con que contaba cualquiera de las partes para presentar dicho avalúo, lo era, para nuestro caso, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución; lo que quiere decir que si el mismo cobró su ejecutoria el 1° de abril de 2022 (fol. 116); tenía el apoderado de la parte actora, como término máximo para tal efecto, habida cuenta de la vacancia judicial de semana santa, hasta el día viernes 06 de mayo de esta misma anualidad, previa aplicación con estrictez del numeral 4 de la norma de antes reseñada.

De donde debemos concluir y hacerle por ende saber al mandatario judicial de la parte ejecutante, que independientemente de estar o no el avalúo comercial allegado ajustado a derecho, el mismo se torna extemporáneo para este preciso momento, pues por mandato expreso de nuestro legislador conforme a la preceptiva de antes citada, existía un término perentorio de ley de 20 días posteriores a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (léase el adiado al 28 de marzo de 2022), iterase, lo cual no se cumplió dentro del presente asunto.

Consecuencialmente, bajo el hilo conductor de lo expuesto, no podrá ser tenido en cuenta el avalúo de marras y por ende no se torna procedente por el momento el fijarse fecha para el remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso.

Finalmente, habrá de requerirse al representante judicial del banco ejecutante para que, en atención a lo antes esbozado, realice las gestiones propias de su resorte a fin de allegar en debida forma, esto es, conforme al numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., el avalúo catastral actualizado del bien inmueble aquí embargado y secuestrado y así poder proseguir al estanco procedimental subsiguiente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta el avalúo comercial allegado extemporáneamente por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante y por ende no se torna procedente por el momento el fijarse fecha para el remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro de este proceso, de conformidad a lo esbozado en la considerativa.

SEGUNDO: Requerir al mandatario judicial de la parte actora para que en atención a lo esbozado en la motiva, realice las gestiones propias de su resorte a fin de allegar en debida forma, esto es, conforme al numeral 4 del Art. 444 del C.G.P., el avalúo catastral actualizado del bien inmueble aquí embargado y secuestrado y así poder proseguir al estanco procedimental subsiguiente.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

C. J. M.